

FUNDACION SAN JUAN DE DIOS - Incumplimiento en aportes y cotizaciones a seguridad social / APORTES A SEGURIDAD SOCIAL DE LOS EMPEADOS DE LA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS - Trabajador no tiene que asumir las consecuencias de la mora del empleador / MINIMO VITAL - Afectación ante la imposibilidad de obtener pensión por omisión en pago de aportes a seguridad social

En el sub examine, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público alega que no puede cumplir con la orden dada en la sentencia impugnada, pues si bien la sentencia SU 484 de 2008 ordenó a ese Ministerio el pago de lo adeudado por la Fundación San Juan de Dios por concepto de aportes y cotizaciones al sistema integral de seguridad social, lo cierto es que la Corte Constitucional dio un plazo de cinco años para realizar esos pagos. Que, además, la entidad encargada de determinar los beneficiarios de la sentencia SU 484 y el monto de lo que debe pagarse es la sociedad liquidadora de la Fundación San Juan de Dios. Que, por lo tanto, la demandante debe esperar a que la liquidadora de esa fundación la incluya en el próximo 20% de los beneficiarios de los efectos de la sentencia mencionada, en razón de que ese Ministerio no gira dineros que no sean previamente solicitados por esa sociedad liquidadora. Para la Sala, el reconocimiento de cualquier pensión requiere del cumplimiento de ciertos requisitos previstos por la Ley. En el caso de la pensión de vejez esos requisitos son el cumplimiento de cierta edad y tiempo cotizado. Por lo tanto, cuando el empleador omite el pago de los aportes pensionales puede afectar los derechos a la seguridad social y al mínimo vital de los trabajadores, toda vez que el reconocimiento de una pensión depende de, entre otras cosas, las semanas efectivamente cotizadas por pensiones. Ahora bien, ante la mora en los pagos a la seguridad social, son las entidades administradoras las obligadas a exigir al empleador el pago de los aportes pensionales adeudados. Asimismo, en virtud de las facultades que les otorga la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras en pensiones pueden imponer sanciones al empleado moroso y deben iniciar las acciones de cobro correspondientes. En el sub examine, la entidad empleadora de la señora María Edilma Huertas Ramírez no cumplió con su obligación de realizar los aportes correspondientes a la seguridad, incumplimiento que, en este caso, genera la vulneración de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital de la demandante. En consecuencia, en principio, debería ordenarse a la entidad administradora de pensiones que tome las medidas legales y administrativas necesarias para que el empleador moroso pague los aportes pensionales que le adeuda con relación a la actora. Sin embargo, la Sala advierte que, en este caso, se presenta una circunstancia particular, pues la Fundación San Juan de Dios fue extinguida y la Corte Constitucional, en sentencia SU 484 de 2008, tomó medidas de protección de los derechos fundamentales de los extrabajadores de esa Fundación y de sus establecimientos hospitalarios. En efecto, en el numeral undécimo de esa sentencia la Corte Constitucional estableció que el pago adeudado por la Fundación San Juan de Dios por conceptos de aportes y cotizaciones al sistema integral de seguridad social y otras obligaciones atinentes a la financiación del pago de pensiones, y que estén comprendidos entre el primero de enero de 1994 y el 14 de junio de 2005, están a cargo de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Distrito Capital de Bogotá y de la Beneficencia de Cundinamarca solidariamente con el Departamento de Cundinamarca. Estas tres entidades asumen esos pagos en diferentes porcentajes. Según certificación expedida por la Jefe del Departamento de Personal del Instituto Materno Infantil, la demandante laboró en ese Instituto desde el primero de agosto de 1996, mediante contrato de trabajo a término indefinido, que, según dijo la demandante, terminó el 11 de marzo de 2005, lo que significa que se encuentra en el periodo señalado por la Corte en la sentencia SU 484. Por

lo tanto, son las entidades antes mencionadas las que deben asumir ese pago. No obstante, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público alega que el plazo que la Corte Constitucional estableció para el pago de esos aportes aún no se ha extinguido. Que, por lo tanto, la demandante debe esperar a que la liquidadora de la Fundación San Juan de Dios la incluya en el próximo 20% de los beneficiarios de los efectos de la sentencia mencionada, en razón de que ese Ministerio no gira dineros que no sean previamente solicitados por esa sociedad liquidadora. Ese argumento no es de recibo para la Sala, habida cuenta de que la demandante es una persona de 65 años de edad que se ve afectada en su derecho al mínimo vital, en la medida en que el derecho de la demandante a obtener una pensión se encuentra afectado por la omisión del empleador de pagar los aportes en pensiones, omisión que no puede, de ninguna manera, imputarse al trabajador afiliado, pues es el empleador el que debe cumplir con la obligación de pagar aportes. Si bien existe un plazo para el cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia SU 484, lo cierto es que, en este caso, no es la demandante quien debe asumir las consecuencias negativas de la mora del empleador en el pago de los aportes en pensiones, pues el incumplimiento es ajeno a su voluntad.

NOTA DE RELATORIA: Sobre el pago de aportes a seguridad social de empleados de la fundación San Juan de Dios, Corte Constitucional, sentencia SU-484 de 2008.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010)

Radicación número: 2500 23 15 000 2010 03109-01(AC)

Actor: MARIA EDILMA HUERTAS RAMIREZ

Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OTROS

La Sala procede a resolver la impugnación interpuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra la sentencia del 13 de octubre de 2010, proferida por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo Cundinamarca, que resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA a los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y móvil y a la seguridad social de la accionante señora MARIA EDILMA HUERTAS RAMIREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y a la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, que

dentro del término de setenta y dos (72) horas contados (sic) a partir de la notificación de la presente providencia, tomen las medidas administrativas correspondientes a fin de que cumplan con la obligación contenida en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, referente al pago de las cotizaciones obligatorias que se debieron efectuar a favor de la señora MARIA EDILMA HUERTAS RAMIREZ; dicho pago deberán realizarlo dentro de los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia SU - 484 de 2008. (...)"

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones

La señora María Edilma Huertas Ramírez pidió la protección de los derechos fundamentales de seguridad social, mínimo vital, vida y la protección a los derechos como persona de la tercera edad, que considera vulnerados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Beneficencia de Cundinamarca, el Instituto del Seguro Social, la Caja Nacional de Previsión Social y el Hospital Infantil Universitario Lorencita Villegas de Santos en liquidación, en cuanto no realizaron los aportes en salud y pensiones correspondientes, omisión que conllevó a que el ISS le negara el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que solicitó.

La demandante planteó las pretensiones de la siguiente manera:

*"En consecuencia, con la presente acción pretendo, que el Juez de tutela se sirva ordenar la tutela a los derechos fundamentales anunciados como vulnerados y los demás que pueda encontrar lesionados y (sic) al **SEGURO SOCIAL PENSIONES, LA NACION (sic) - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO (sic) PUBLICO (sic), BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** accionados, para que, en el término perentorio e improrrogable de 48 horas siguiente a la notificación del fallo, **procedan ha coordinar las acciones necesarias tendientes a no hacer nugatorio mi derecho a la Seguridad Social en Pensiones y Salud**, es decir: **PROCEDAN A PAGAR LA TOTALIDAD DE LAS COTIZACIONES PARA PENSION (sic) DE VEJEZ DE LA SUSCRITA AL SEGURO SOCIAL PENSIONES Y CONSECUENCIALMENTE ESTA ULTIMA (SIC) ENTIDAD PROCEDA A RECONOCER Y PAGAR LAS MESADAS PENSIONALES CON RETROACTIVIDAD A LA FECHA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA ACCEDER A LA PENSION (sic) DE VEJEZ EN EL REGIMEN (sic) DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION (sic) DEFINIDA**, cuya pretérita negativa obviamente no se compadece con mi historia laboral y en aplicación del principio de favorabilidad que me asiste".*

B. Hechos

De los hechos narrados por la demandante, se advierten como relevantes los siguientes:

Que, del primero de agosto de 1996 al 11 de marzo de 2005, la señora María Edilma Huertas Ramírez trabajó en el Instituto Materno Infantil, establecimiento perteneciente a la Fundación San Juan de Dios.

Que la vinculación laboral de la demandante con ese Instituto fue mediante contrato de trabajo a término indefinido.

Que el Consejo de Estado declaró la nulidad de los Decretos mediante los que se creó el Instituto Materno Infantil. Que, sin embargo, ese Instituto debió realizar los aportes correspondientes en salud y pensiones mientras esos Decretos se presumían legales, pues, de haberlo hecho, al 11 de marzo de 2005 habría cotizado más de las mil semanas necesarias para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Que el Instituto del Seguro Social, mediante Resolución N° 30155 del 29 de septiembre de 2005, le negó la pensión de vejez, por cuanto no cumplió con el tiempo de cotización.

Que si la entidad empleadora hubiera pagado los aportes pensionales la demandante habría cumplido con los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Que el pasivo pensional de la Fundación San Juan de Dios está a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Que, por lo tanto, es esa entidad la que debe asumir el pago de los aportes por pensión.

C. Intervención de los demandados

- **Departamento de Cundinamarca - Beneficencia de Cundinamarca**

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Beneficencia de Cundinamarca dijo que esa entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, a la fecha de vinculación de la demandante a la entidad, esto es, al primero de agosto de 1996, ya había operado la sustitución patronal entre esa Beneficencia y el Hospital San Juan de Dios. Que, por lo tanto, era ese Hospital el encargado de pagar los aportes en pensiones.

- **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

El Delegado del Ministro de Hacienda y Crédito Público solicitó que se negaran las pretensiones de la presente acción de tutela.

Informó que ese Ministerio, mediante Resolución 3786 del 30 de diciembre de 2009, realizó un abono al Instituto del Seguro Social para la normalización de aportes y cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social, que correspondió a más del 20% de la población de exfuncionarios de la Fundación San Juan de Dios y sus establecimientos hospitalarios.

Dijo que ese Ministerio paga las prestaciones laborales adeudadas por la Fundación San Juan de Dios, siempre que la entidad liquidadora de esa Fundación reconozca la prestación pedida, toda vez que ese Ministerio desconoce la historia laboral de los exfuncionarios de la Fundación San Juan de Dios y de sus establecimientos hospitalarios.

Adujo que, en el caso de la demandante, la acción de tutela es improcedente, toda vez que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno y, además, no se probó la existencia de un perjuicio irremediable que cumpla con las exigencias establecidas por la Corte Constitucional.

- **Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación - Cajanal EICE**

Cajanal EICE en liquidación, mediante apoderada general, hizo un recuento de la naturaleza jurídica de esa entidad y solicitó que se declarara la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por la señora María Edilma Huertas Ramírez, toda vez que contaba con otro medio de defensa para cuestionar la legalidad del acto que le negó la pensión de vejez y, porque, además, no probó la existencia de un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, sostuvo que la acción de tutela no es el mecanismo judicial procedente para obtener el reconocimiento de una pensión, pues, para tal efecto, la ley ha previsto los mecanismos judiciales pertinentes.

D. Fallo impugnado

La Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 13 de octubre de 2010, amparó los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y seguridad social de la señora María Edilma Huertas Ramírez. En consecuencia, ordenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Beneficencia de Cundinamarca que, en el término de 72 horas, contadas a partir de la notificación de ese fallo, tomaran las medidas administrativas correspondientes a fin de que cumplieran con la obligación contenida en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, referente al pago de las cotizaciones obligatorias que se debieron efectuar a favor de la señora María Edilma Huertas Ramírez.

El *a quo* consideró que si bien la demandante cuenta con otro medio de defensa judicial para lograr que la Fundación San Juan de Dios pague la totalidad de las cotizaciones para pensión de vejez ante el Instituto del Seguro Social, ese medio no es eficaz, si se tiene en cuenta el tiempo que tarda la jurisdicción de lo contencioso administrativo para emitir un pronunciamiento de fondo. Que, además, la accionante está sometida a un perjuicio irremediable, pues se trata de una persona de la tercera edad que no ha podido obtener el *status* de pensionada. Por lo tanto, sostuvo que la acción de tutela, en este caso, era procedente como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

El Tribunal dijo que el Instituto Materno Infantil, entidad en la que trabajaba la señora María Edilma Huertas y que pertenecía a la extinta fundación San Juan de Dios, incumplió con su obligación de pagar las cotizaciones a la seguridad social a favor de la demandante y, por lo tanto, vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción. Sin embargo, sostuvo que teniendo en cuenta que ese Instituto fue liquidado y que la Corte Constitucional, en sentencia SU 484 de 2008, en el numeral 11 de la parte resolutive de ese fallo, determinó que en relación con el pago de aportes y cotizaciones, causados entre el primero de enero de 1994 y el 14 de junio de 2005, las entidades que deben concurrir al pago de los mismos son el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito Capital y la Beneficencia de Cundinamarca, en diferentes porcentajes, éstas entidades son las encargadas de pagar las cotizaciones a pensiones que le faltan a la señora Huertas Ramírez.

En todo caso, aclaró que, mediante ese fallo, no se estaba ordenando al ISS que reconociera la pensión de vejez de la accionante, pues no se tenía certeza si con el pago de las semanas que la entidad empleadora dejó de cotizar la demandante cumple con los requisitos exigidos por la Ley para tal reconocimiento.

E. Impugnación

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público impugnó el fallo del 13 de octubre de 2010. Solicitó que se desvinculara a ese Ministerio del trámite de la presente acción de tutela, toda vez que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la demandante.

Dijo que, en el caso de la demandante, debe tenerse en cuenta de manera integral la parte resolutive de la sentencia SU 484 de 2008. Que si bien en esa sentencia se ordenó al Ministerio de Hacienda que asumiera el pago de lo adeudado por la Fundación San Juan de Dios, por concepto de aportes y cotizaciones al sistema integral de seguridad social, la Corte Constitucional dio un plazo de cinco años para tal efecto. Que, además, la entidad que determina los beneficiarios de la sentencia SU 484 y el monto de lo que debe pagárseles es la sociedad liquidadora de la Fundación San Juan de Dios.

Dijo que, mediante Resolución 3786 del 30 de diciembre de 2009, ese Ministerio abonó al ISS lo adeudado por conceptos de aportes y cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social de 739 exfuncionarios de la Fundación San Juan de Dios, que corresponde al 20% de los beneficiarios de la sentencia SU 484 de 2008.

Finalmente, adujo que la demandante debe esperar a que la liquidadora de la fundación San Juan de Dios la incluya en el próximo 20% de los beneficiarios de los efectos de la sentencia mencionada, en razón de que ese Ministerio no gira dineros que no sean previamente solicitados por la sociedad liquidadora de dicha fundación.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar

ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley. Procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En todo caso, el mecanismo de defensa judicial ordinario debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez constitucional deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, concederá el amparo impetrado.

Caso concreto

Mediante la presente acción, la señora María Edilma Huertas Ramírez pidió la protección de los derechos fundamentales de seguridad social, mínimo vital, vida y la protección de los derechos como persona de la tercera edad, que considera vulnerados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Beneficencia de Cundinamarca, el Instituto del Seguro Social, la Caja Nacional del Previsión Social y el Hospital Infantil Universitario Lorencita Villegas de Santos en liquidación, en cuanto no han pagado los aportes correspondientes a la seguridad social, omisión que conllevó a que el ISS le negara el reconocimiento de la pensión de vejez.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca amparó los derechos fundamentales invocados por la demandante y, en consecuencia, ordenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Beneficencia de Cundinamarca que tomaran las medidas administrativas correspondientes para que pagaran los aportes a la seguridad social que se debieron efectuar a favor de la señora María Edilma Huertas Ramírez.

En esta instancia, la Sala procede a estudiar la impugnación interpuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Sala destaca como relevantes los siguientes hechos:

- Que la señora María Edilma Huertas Ramírez trabajó en el Hospital Universitario Lorencita Villegas, desde el 19 de diciembre de 1966, hasta el 10 de febrero de 1969. (fl. 11).

- Que, el 1 de agosto de 1996, la demandante suscribió contrato de trabajo a término indefinido con el Instituto Materno Infantil. (fls. 13 a 16).
- Que el Instituto Materno Infantil era un establecimiento hospitalario perteneciente a la extinta Fundación San Juan de Dios.
- Que, mediante resolución N° 30155 del 29 de septiembre de 2004, el Gerente II del Centro de Atención de Pensiones Seccionales de Cundinamarca negó la pensión de vejez pedida por la demandante, en cuanto no acreditó el tiempo mínimo de cotizaciones.

En el *sub examine*, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público alega que no puede cumplir con la orden dada en la sentencia impugnada, pues si bien la sentencia SU 484 de 2008 ordenó a ese Ministerio el pago de lo adeudado por la Fundación San Juan de Dios por concepto de aportes y cotizaciones al sistema integral de seguridad social, lo cierto es que la Corte Constitucional dio un plazo de cinco años para realizar esos pagos. Que, además, la entidad encargada de determinar los beneficiarios de la sentencia SU 484 y el monto de lo que debe pagarse es la sociedad liquidadora de la Fundación San Juan de Dios. Que, por lo tanto, la demandante debe esperar a que la liquidadora de esa fundación la incluya en el próximo 20% de los beneficiarios de los efectos de la sentencia mencionada, en razón de que ese Ministerio no gira dineros que no sean previamente solicitados por esa sociedad liquidadora.

Para la Sala, el reconocimiento de cualquier pensión requiere del cumplimiento de ciertos requisitos previstos por la Ley. En el caso de la pensión de vejez esos requisitos son el cumplimiento de cierta edad y tiempo cotizado. Por lo tanto, cuando el empleador omite el pago de los aportes pensionales puede afectar los derechos a la seguridad social y al mínimo vital de los trabajadores, toda vez que el reconocimiento de una pensión depende de, entre otras cosas, las semanas efectivamente cotizadas por pensiones.

Ahora bien, ante la mora en los pagos a la seguridad social, son las entidades administradoras las obligadas a exigir al empleador el pago de los aportes pensionales adeudados. Asimismo, en virtud de las facultades que les otorga la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras en pensiones pueden imponer sanciones al empleado moroso y deben iniciar las acciones de cobro correspondientes.

En el *sub examine*, la entidad empleadora de la señora María Edilma Huertas Ramírez no cumplió con su obligación de realizar los aportes correspondientes a la seguridad, incumplimiento que, en este caso, genera la vulneración de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital de la demandante.

En consecuencia, en principio, debería ordenarse a la entidad administradora de pensiones que tome las medidas legales y administrativas necesarias para que el empleador moroso pague los aportes pensionales que le adeuda con relación a la actora. Sin embargo, la Sala advierte que, en este caso, se presenta una circunstancia particular, pues la Fundación San Juan de Dios fue extinguida y la Corte Constitucional, en sentencia SU 484 de 2008, tomó medidas de protección de los derechos fundamentales de los extrabajadores de esa Fundación y de sus establecimientos hospitalarios.

En efecto, en el numeral undécimo de esa sentencia la Corte Constitucional estableció que el pago adeudado por la Fundación San Juan de Dios¹ por conceptos de aportes y cotizaciones al sistema integral de seguridad social y otras obligaciones atinentes a la financiación del pago de pensiones, y que estén comprendidos entre el primero de enero de 1994 y el 14 de junio de 2005, están a cargo de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Distrito Capital de Bogotá y de la Beneficencia de Cundinamarca solidariamente con el Departamento de Cundinamarca. Estas tres entidades asumen esos pagos en diferentes porcentajes.

Según certificación expedida por la Jefe del Departamento de Personal del Instituto Materno Infantil, la demandante laboró en ese Instituto desde el primero de agosto de 1996, mediante contrato de trabajo a término indefinido, que, según dijo la demandante, terminó el 11 de marzo de 2005, lo que significa que se encuentra en el periodo señalado por la Corte en la sentencia SU 484. Por lo tanto, son las entidades antes mencionadas las que deben asumir ese pago.

No obstante, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público alega que el plazo que la Corte Constitucional estableció para el pago de esos aportes aún no se ha extinguido. Que, por lo tanto, la demandante debe esperar a que la liquidadora de la Fundación San Juan de Dios la incluya en el próximo 20% de los beneficiarios de los efectos de la sentencia mencionada, en razón de que ese Ministerio no gira dineros que no sean previamente solicitados por esa sociedad liquidadora.

¹ Que comprende el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil – entidad donde trabajó la demandante-.

Ese argumento no es de recibo para la Sala, habida cuenta de que la demandante es una persona de 65 años de edad que se ve afectada en su derecho al mínimo vital, en la medida en que el derecho de la demandante a obtener una pensión se encuentra afectado por la omisión del empleador de pagar los aportes en pensiones, omisión que no puede, de ninguna manera, imputarse al trabajador afiliado, pues es el empleador el que debe cumplir con la obligación de pagar aportes.

Si bien existe un plazo para el cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia SU 484, lo cierto es que, en este caso, no es la demandante quien debe asumir las consecuencias negativas de la mora del empleador en el pago de los aportes en pensiones, pues el incumplimiento es ajeno a su voluntad.

En consecuencia, la Sala con el fin de garantizar los derechos a la seguridad social y al mínimo vital de la señora María Edilma Huertas Ramírez, confirmará el fallo impugnado.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. FALLA

1. Confírmase la sentencia del 13 de octubre de 2010, proferida por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
BASTIDAS BARCENAS

Presidente de la Sección

HUGO FERNANDO

**WILLIAM GIRALDO GIRALDO
DE RODRIGUEZ**

CARMEN TERESA ORTIZ